

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería , por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0594

FECHA FIJACIÓN: (31) de (Octubre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (07) de (Noviembre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	LH6-08401	CARLOS JULIO RIVERA ROJAS	VCT 001215	28/09/2023	POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 30-10-2024 10:59 AM

Señores:

CARLOS JULIO RIVERA ROJAS
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110364661** del **21/11/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 001215 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401"**, proferida dentro del expediente **LH6-08401**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-10-2024 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001215 DE

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **06 agosto de 2010** los señores **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.517**, y **CARLOS JULIO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.293**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **LH6-08401**.

Que el día **10 de agosto de 2010** mediante radicado No **2010-412-027343-2** los interesados en la solicitud de legalización de minería tradicional **LH6-08401** allegan ante INGEOMINAS documentación soporte obrante a folio 2 e 35 y un (1) plano de delimitación del polígono objeto a legalizar

Que el día **17 de febrero de 2011** mediante radicado No. **2011-412-004810-2** el interesado en la solicitud de legalización de minería tradicional **LH6-08401** allega ante INGEOMINAS documentación soporte obrante a folio 38 y un (1) plano de Labores con delimitación del polígono objeto a legalizar, de manera extemporánea.

Que el día **13 de mayo de 2011** mediante radicado No. **2011-412-013825-2** el interesado en la solicitud de legalización minera tradicional **LH6-08401** allega ante INGEOMINAS documentación soporte obrante a folio 49 a 53 de manera extemporánea.

Que adelantado el trámite correspondiente la Subdirección de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Ingeniería y Minería - INGEOMINAS, emitió **Evaluación Técnica** el día **23 de agosto de 2011**, mediante la cual determinó que:

“(...) la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional LH6-08401 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras, (...) presenta superposición parcial con la Propuesta de Contrato de Concesión IGV- 11171 presentada con anterioridad a la fecha

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401”

de radicación de la solicitud en estudio y superposición parcial y total con los títulos: Contrato de Concesión EEF-152; Cod.RMN: EEF- 152 y FCC-093; Cod.RMN: FCC-09 (...) así mismo superposición Total con el “(...) Contrato en Virtud de Aporte 006-85M; Cod RMN: GAGC-01 (...)” y superposición parcial con “(...) la Licencia de exploración 3350R vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio...”
(...)

6. De acuerdo con el reporte anterior la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **LH6- 08401** no le queda área susceptible de continuar con el trámite de legalización.
(...)

Que el **24 de enero de 2012**, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano, profirió la **Resolución SCT No. 000157 “POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL”**, presentada por los señores **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA** y **CARLOS JULIO RIVERA ROJAS**, al determinarse lo siguiente:

“Que toda vez que el área solicitada se encuentra superpuesta totalmente con un Contrato en virtud de aporte, además los solicitantes presentaron el plano en escala diferente a la requerida en el Decreto 2715 de 2010, no aportaron los documentos soportes de acuerdo a lo exigido en la ley y en atención a la Evaluación Técnica de fecha 23 de agosto de 2011, es procedente rechazar la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. LH6-08401.”

Que los señores **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA** y **CARLOS JULIO RIVERA ROJAS** fueron notificados, por el Grupo de Información y Atención al Minero del Servicio Geológico Colombiano, de la **Resolución SCT No. 000157 del 24 de enero de 2012**, mediante **Edicto No 00712-2012** fijado el día 6 de marzo de 2012, y desfijado el 12 de marzo de 2012, **quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de marzo de 2012**, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No GIAM-07-00828 del 21 de marzo de 2012.

Que el día **2 de junio de 2012**, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el señor **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.517**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LH6-08401**, solicita a través de radicado No. 20231002577252 del 11 de agosto de 2023, la revocatoria directa de la **Resolución SCT No. 000157 del 24 de enero de 2012**.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401”

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al tratarse la Resolución SCT No. 000157 del 24 de enero de 2012, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Verificando las actuaciones surtidas, obra en el expediente constancia de ejecutoria GIAM-07-00828 del 21 de marzo de 2012, donde se establece que los señores **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA** y **CARLOS JULIO RIVERA ROJAS** fueron notificados mediante Edicto No 00712-2012 fijado el día 6 de marzo de 2012, y desfijado el día 12 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de marzo de 2012,**

✶

“POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401”

como quiera que no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto, agotada la vía gubernativa.

Ahora bien, con base en lo anterior se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución SCT No. 000157 del 24 de enero de 2012, feneció el día 23 de julio de 2012**, entre tanto, el peticionario **presenta** ante la autoridad minera la **solicitud de revocatoria, solo hasta el día 11 de agosto de 2023**, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.

En este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Que sobre a la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.” (Subrayado por fuera de texto)

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo esta Vicepresidencia procederá a su rechazo.

✍

"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN SCT No. 000157 DEL 24 DE ENERO DE 2012 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LH6-08401"

Así las cosas, es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **LH6-08401**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discreción de la autoridad minera.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA**, contra la Resolución SCT No. **000157 del 24 de enero de 2012 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MENERIA TRADICIONAL"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a los señores **MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.517** y **CARLOS JULIO RIVERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.004.293**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

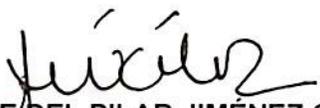
ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución SCT No. **000157 del 24 de enero de 2012**.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidi Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM